

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver sobre la queja presentada por **XXXXX**, relativa al expediente número **02/14-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXX** se duele que diversos funcionarios del Ministerio Público han dilatado la integración de las carpetas de investigación **17742/13** y **5791/13**; así como de un presunto mal trato por parte de un funcionario de la representación social.

Dilación en la Integración de Carpeta de Investigación:

Carpeta de Investigación 17742/13

XXXXX indicó que en fecha 30 treinta de marzo del año 2013 dos mil trece, presentó denuncia por Robo ante el Agente del Ministerio Público de San Miguel de Allende, Guanajuato, que inicialmente la Licenciada **Vanesa Naif**, no se la quería recibir, por lo que tuvo que hablar con su jefe y le fue recibida correspondiéndole el número 17742/13; que en virtud de que ofreció un testigo, estuvo acudiendo en diversas fechas, pero que cree que nunca lo citaron, puesto que en el mes de septiembre de 2013 dos mil trece, el Licenciado **Pedro Martínez**, Agente del Ministerio Público 1 uno, le dijo que su primera declaración no había estado levantada correctamente y por eso no procedió, que faltaban firmas y más información, que en razón de ello la **Licenciada Vanesa Naif** molesta según su dicho, le vuelve a tomar otra declaración, para lo cual le hizo esperar desde las 12:00 doce hasta las 17:00 diecisiete horas. Que dejó pasar un mes y en octubre se presentó para ver cómo iba su investigación encontrándose una abogada que le dijo que no sabía nada del caso únicamente que había sido mandado a Acapulco, en razón de lo cual fue hablar con el Jefe de Averiguaciones Previas de apellido Terán quien le informó que se haría un desglose para corregir el error, en virtud de que el Licenciado insistía que los hechos habían ocurrido en Acapulco a lo que el quejoso insistía en que no, que los hechos ocurrieron en San Miguel de Allende, lo cual no ha ocurrido porque en diciembre volvió a ir y no se había hecho el desglose, volviendo a insistir en que los hechos ocurrieron en Acapulco lo cual le inconforma porque considera que ya ha pasado mucho tiempo y no se le ha dado acceso a la investigación que incluso ha solicitado una copia y le fue negada por lo que no sabe nada del asunto y el Ministerio público no tiene ningún registro.

Por su parte las autoridades a las que de acuerdo con el contenido de la inconformidad se desprende les nace responsabilidad negaron los hechos narrados por el quejoso al referir respectivamente:

La Licenciada **Yolanda Vanessa Naif Reyes**, Asistente Jurídico de la Agencia de Litigación Oral Región "D", con sede en San Felipe, Guanajuato, negó los hechos argumentando que en la fecha en que el quejoso relata se le negó la recepción de la denuncia, la misma se encontraba asignada a la Unidad Especializada en Investigación y Delitos graves en la Ciudad de San Luis de la paz, Guanajuato, al referir:

*"...Manifiesto que niego los hechos referidos por el quejoso, En el hecho marcado como PRIMERO ya que la suscrita no tengo el nombramiento de Agente del Ministerio Público, sino de asistente jurídico y en la fecha que refiere el señor **XXXXX** que es 30 de Marzo de 2013 me encontraba asignada a la Unidad Especializada en Investigación y Delitos graves en la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato..."*

Por otra parte el **Licenciado Pedro Sierra Hernández**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, con sede en Guanajuato, Guanajuato, refirió:

*"Primeramente y en cuando a lo referido por el quejoso dentro del hecho marcado como PRIMERO, refiero que efectivamente se inició una carpeta e investigación por el delito de robo de bermudas pertenecientes a **XXXXX** el cual tuvo lugar en la ciudad de Acapulco, Guerrero, según lo comenta quien se dice ofendido, sin embargo de la denuncia que el quejoso menciona en marzo de 2013 no podría manifestar nada, ya que no me encontraba adscrito a dicha ciudad en esa fecha, por lo que no es cierto que yo le comentara que hubo una declaración inicial mal levantada ... Debo hacer mención que los hechos que denunció el señor **XXXXX** según el mismo los narró, tuvieron lugar en la ciudad de Acapulco, Guerrero, y se le recibe la denuncia en la ciudad de San Miguel de Allende en atención a su persona, por lo que al no ser competentes en razón de territorio en la Ciudad de San Miguel de Allende, ya que los hechos ocurren en Acapulco, Estado de Guerrero, es por lo que dicha investigación se remite a dicha municipalidad y entidad federativa, en vía declinatoria de competencia, para que continúen con la investigación correspondiente, siendo que de esta manera se actuó de inmediato en la denuncia del señor Fisher y más aún, la investigación se remite a la ciudad de Acapulco de manera que no se*

encuentran físicamente en la ciudad de San Miguel de Allende, así mismo refiero que en dicha agencia investigadora solo me encontré laborando un mes, por lo que en octubre ya no me encontraba yo en la ciudad de San Miguel de Allende, Gto....”.

Así mismo el **Licenciado Salvador Terán de Santiago**, otrora Director de Investigación Región “D” con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, en el mismo sentido y en su momento, negó los hechos aduciendo que:

“...Que niego los hechos que se me atribuyen, ya que efectivamente se atendió en audiencia al quejoso en el mes de Diciembre de 2013, donde me señaló que ya había sido notificado por el Agente del Ministerio Público Investigador I de esta ciudad que su Carpeta de Investigación se había remitido a la ciudad de Acapulco, por lo que al checar en sistema se le informo que efectivamente su carpeta había sido remitida por incompetencia y que a raíz de que las Carpetas de Investigación se trabajan en 2 tantos los mismos se habían remitido en su totalidad, quedando como antecedente el oficio de incompetencia; cabe señalar que en el sistema aparece una ampliación de entrevista donde el quejoso señala que los hechos que denuncia fueron en Acapulco, motivo por el cual se asume la incompetencia. Por otra parte le manifiesto que en la Agencia del Ministerio Público III se está dando trámite y seguimiento a la Carpeta de Investigación 5791/2013 que se deriva exactamente de los mismos hechos denunciados por el quejoso...”.

Por último la **Licenciada Martha Alicia García Robles, Delegada del Ministerio Público de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato**, relato en relación a lo concerniente a la integración de la Carpeta de Investigación 5791/2013, que:

“...digo que en el mes de marzo del año 2013 dos mil trece me desempeñaba como agente del ministerio público investigador en esta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; adscrita a la agencia del ministerio público número III, en fecha 30 treinta del mes de marzo del año 2013 dos mil trece, personal del módulo de atención primaria recibió la denuncia del señor XXXXX y una vez que se le recabó la denuncia me remitió la misma, me llevó de manera personal al señor XXXXX iniciando el número de carpeta 5791/2013 en la agencia a mi cargo, una vez que leí la denuncia, dialogue con el señor XXXXX el señor solicitó se le apoyara con elementos de policía ministerial para acudir a localizar al inculpado con la finalidad de que le devolviera los objetos que restaban de los que le habían robado, una vez que giré el oficio de investigación el mismo día 30 treinta del mes de marzo del año 2013 dos mil trece, acudieron con él a buscar al inculpado, cuando regresaron los agentes de policía ministerial me dijeron que el inculpado no le quiso regresar al señor los objetos que le faltaban diciéndole que ya se los había devuelto todos y que se le había citado al inculpado para que declarara, siendo para el día siguiente pero no acudió el inculpado, durante esos días que siguieron a la investigación se anduvo buscando al inculpado, al parecer no lo localizaron y no se le podía presentar, respecto al ofendido no recuerdo si él fue conmigo a decirme que se iría a Estados Unidos y que no podía acreditar la propiedad de los objetos robados así como que los elementos de policía ministerial no pudieron localizar a un testigo que el mismo XXXXX señaló como testigo circunstancial y como se buscó al ofendido para que aportara más datos de localización del testigo, se podía al ofendido porque se había ido a estados unidos. Lo que se realizó al recibir la denuncia del ahora quejoso fue el oficio a policía ministerial, se solicitó la valuación de objetos y prácticamente fue lo que se hizo, después de quince días se recibió oficio de contestación de investigación donde informó policía ministerial que no había sido posible presentar al inculpado, después el ofendido regresó conmigo no sé si porque regresó de Estados Unidos y me comentó que vio al inculpado en la ciudad y se giró la ampliación de la investigación en el mes de enero del año 2014 dos mil catorce, como el ofendido no sabía el domicilio de nueva cuenta se fueron los elementos de policía ministerial, se fueron con este para que les señalara el domicilio porque al parecer el inculpado vivía con una americana y cuando lo anduvieron buscando la persona no salía del domicilio, se le dejó citatorio para que acudiera a ministerio publico pero no se presentó y lo siguieron buscando, debido a esta búsqueda en la calle se le iba a detener en la calle pero no fue posible, hasta que deje la agencia del ministerio público que fue el día treinta del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, no se había presentado ni detenido al indiciado, la carpeta de investigación después de los quince días de la denuncia se quedó en reserva, se debió haber dictado un acuerdo de reserva tuve que haberlo hecho, la reserva es que la investigación quedó suspendida hasta en tanto hubiera nuevos elementos suficientes de prueba para continuar investigando, como el ofendido no tenía testigos de hechos al referir que solo iba con el inculpado era necesaria la presencia del indiciado para dialogar con él y que le regresara los objetos que le había al parecer sustraído a la víctima, respecto de la diversa carpeta de investigación supe por voz del agraviado en el mes de enero del año en curso, que había iniciado una investigación radicada ante la agencia uno al parecer por los mismos hechos, que la habían mandado por incompetencia a la ciudad de Acapulco, Guerrero; pero la denuncia yo no la leí, y no tuve conocimiento solo lo que menciono porque él me lo dijo, cuando acudió el señor XXXXX verificaron su nombre en el módulo, me lo canalizaron a mí porque ya lo había atendido dentro de la carpeta de investigación número 5791/13, agrego que al usuario se le dio la atención y se buscó al señor XXXX a quien el señalaba como responsable del delito de robo, ...”

Conforme a las evidencias expuestas, se conoce que la Carpeta de investigación 17742/13, presentada en fecha de marzo de 2013 dos mil trece, ante el Agente del Minsiterio Público de San Miguel de Allende, Guanajuato, que por el delito de Robo fue presentada por el ahora quejoso **XXXXX**, efectivamente fue remitida por incompetencia a la ciudad de Chilpancingo Guerrero, en fecha 22 veintidós de octubre de 2013 dos mil trece, por ende no se cuenta con evidencias que hagan presumir que por parte de la **Licenciada Yolanda Vanessa Naif Reyes**, Asistente Jurídico de la Agencia de Litigación Oral Región "D", con sede en San Felipe, Guanajuato y el **Licenciado Pedro Sierra Hernández**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, con sede en Guanajuato, Guanajuato, se actualicen dilación alguna en la Integración de la Carpeta de Investigación **17742/13**.

Lo anterior, al no contar con evidencias de que como lo relató el quejoso, la denuncia se haya erroneamente recabado, así como que los hechos referidos en la misma hayan ocurrido en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato y no en la ciudad de Acapulco Guerrero, como lo relataron el **Licenciado Pedro Sierra Hernández**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, con sede en Guanajuato, Guanajuato y el **Licenciado Salvador Terán de Santiago**, entonces Director de Investigación Región "D" con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato.

En virtud de lo cual, es dable afirmar que dentro del sumario no se desprende que la autoridad señalada como responsable, haya efectuado actos tendentes a retrasar o entorpecer las funciones investigadoras o persecutoras del delito; sino por el contrario, resultó demostrado que actuó de manera debida al remitir por incompetencia la denuncia presentada en San Miguel de Allende, Guanajuato, conducta que no violenta los Derechos Humanos de **XXXXX**.

Carpeta de Investigación 5791/13

De las constancias de la **Carpeta de Investigación 5791/13**, que obran en el sumario se desprende que la misma se inició en fecha **30 treinta de marzo de 2013 dos mil trece**, por la denuncia presentada por **XXXXX** por el delito de Robo, ante la Agencia del Ministerio Público III de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la misma fecha se emitió orden de investigación a la Policía Ministerial, así mismo se solicitó que el perito valuador determinará el valor de los objetos motivo del Robo.

En fecha 05 cinco de abril de 2013 dos mil trece se recibió la pericial rendida por el delito valuador.

En fecha ilegible del mes de enero del año 2014 dos mil catorce oficio de ampliación de investigación a Policía Ministerial.

En fecha 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce, ampliación de entrevista al quejoso **XXXXX**, por parte de la Licenciada Martha Alicia Robles García, Agente del Ministerio Público.

En fecha 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce, oficio dirigido al Director de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, donde se solicita recorridos de vigilancia en favor del denunciante.

Por su parte, el **Licenciado José Jesús Pérez Cazares**, Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, a través del oficio número **4586/2014**, manifestó en síntesis lo siguiente:

*"Al respecto le comento que en fecha 10 de octubre del 2013, se recibió en esta Secretaría Particular el oficio 6622/2013, signado por el Lic. Salvador Terán de Santiago, entonces Director de Investigación Región "D", por medio del cual adjunto dos tantos de las diligencias que integran la Carpeta de Investigación número 17742/2013, relacionada con **XXXXX**, a fin de ser remitidas en vía de incompetencia a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Chilpancingo, Gro.*

En tal virtud, al ser la Secretaría Particular la unidad administrativa estratégica de enlace y gestión que facilita la comunicación con otras autoridades federales, estatales a nivel Interprocuradurías, en atención a la petición realizada por el Director de Investigaciones de la Región "D", se remitió el oficio 19089 de fecha 15 de octubre del año 2013 dos mil trece, vía incompetencia a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guerrero, adjuntando dos tantos de la indagatoria de mérito, no quedándose en esta área alguna copia al respecto.

Así mismo en cuanto al acuse de recibo por parte de la autoridad receptora le comento que únicamente se cuenta por parte del Departamento de Correspondencia y Archivo de esta Institución, un reporte de salida del documento 19089 y anexo, enviado por mensajería de correos de México, fechado el 18 de octubre del 2013,

asimismo se cuenta con el número de guía MN422348875MX con el cual fue recibido por parte de la Procuraduría del Estado de Guerrero, en fecha 22 de octubre del 2013”.

No obstante de las consideraciones y de las probanzas plasmadas en supralíneas, se hace patente que por lo que hace a las constancias que integran la Carpeta de Investigación **5791/2013**, radicada en la Agencia del Ministerio Público III, de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, misma que a decir del propio **Licenciado Salvador Terán de Santiago**, quien se desempeñaba en esa fecha como Director de Investigación Región “D” con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, se inició por los mismos hechos que la indagatoria **17742/13**, que por razón de competencia fue remitida al Estado de Guerrero. Sobre el particular, si se observa dilación en las investigaciones efectuadas dentro de la misma, toda vez que es evidente que se dejó de actuar en el lapso comprendido del 05 cinco de abril de 2013 dos mil trece, al mes de enero del año 2014 dos mil catorce, es decir un periodo de nueve meses, ello por parte de la **Licenciada Martha Alicia García Robles, Delegada del Ministerio Público de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato**, quien reconoció se encontraba a cargo de dicha investigación en este periodo.

Lo anterior en razón de que la misma reconoce que debió haber dictado un acuerdo de reserva ante la imposibilidad de recabar más datos de prueba toda ellos la mencionar:

“...la carpeta de investigación después de los quince días de la denuncia se quedó en reserva, se debió haber dictado un acuerdo de reserva tuve que haberlo hecho, la reserva es que la investigación quedó suspendida hasta en tanto hubiera nuevos elementos suficientes de prueba para continuar investigando...”.

Todo ello en razón de que la **Licenciada Martha Alicia García Robles, Delegada del Ministerio Público de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato**, dejó de lado los principios de celeridad, eficiencia y eficacia contenidos en los párrafos once y doce de las Directrices Sobre la Función de Los Fiscales, los artículos 17 diecisiete Constitucional, 3º tercero y 101 ciento uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, que le establecen la obligación de encaminar sus actos a proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia; al omitir dictar el acuerdo de reserva en la **Carpeta de Investigación 5791/2013**, situación que provocó dejar a la parte lesa imposibilitada para hacer valer sus derechos en caso de inconformidad con el sentido de su fallo, lo cual se traduce en violación a sus derechos humanos.

Consecuentemente, este Organismo considera emitir juicio de reproche para el efecto de que la autoridad a quien se remite la presente, instruya por escrito al Titular de la Agencia del Ministerio Público número III tres en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, responsable de la integración de la Carpeta de Investigación 5791/2013, con el propósito de que realice todos los actos encaminados a proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia, los cuales se traducen en la obligación de allegarse de los elementos de prueba conducentes, que lo lleven a determinar de manera definitiva sobre la acción penal, y con ello la parte lesa además de tener certeza jurídica respecto de la acción entablada, también se encuentre en posibilidad de hacer valer sus derechos de la forma y ante la instancia que estime conducente.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno

Por lo que hace al presente punto de queja **XXXXX** señaló:

“...Otro motivo de inconformidad lo atribuyo a la Licenciada Adriana Ramírez, quien es Agente del Ministerio Público Bilingüe con sede en esta Ciudad y mi inconformidad es que estando yo en el Ministerio Público esto en el mes de octubre de 2013 dos mil trece, sin recodar la fecha exacta, pero estaba yo en la Agencia 4 cuatro y la Licenciada Ramírez empezó a regañarme diciéndome que recibí reportes de que yo estaba amenazando a las personas a las cuales se les estaba investigando por un Jeep alterado, que estaba con orden de entregar a la Procuraduría, siendo que esto no fue así, pero además ella no tenía por qué regañarme, porque esa no es su función”.

Por su parte la autoridad señalada como responsable **Licenciada Blanca Adriana Ramírez García**, Delegada del Ministerio Público Unidad de Atención Bilingüe Región “D”, con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, al rendir el informe solicitado por este Organismo negó los hechos que le fueron imputados por el quejoso argumentando al respecto que efectivamente en razón de que en fecha 10 diez de octubre de 2013 dos mil trece se dio inicio en la Agencia IV, a la Carpeta de Investigación 35/2013, por hechos denunciados por parte del quejoso y que en razón de ello en varias ocasiones le brindó asistencia al Señor XXXX en el idioma inglés, negando haberlo regañado como él lo refiere agregando que ella únicamente le respondió de la manera más atenta las dudas planteadas por el mismo inconforme, ello al referir:

“...En cuanto al hecho marcado como SEGUNDO, esta autoridad niega los hechos referidos por el quejoso. Se tiene conocimiento de que en la Agencia IV se dio inicio a la Averiguación Previa número 35/2013, en fecha 10 de octubre de 2013, por hechos denunciados por el señor XXXXX, motivo por el cual y en atención a mis funciones en varias ocasiones se le brindó asistencia al señor XXXXX en el idioma inglés, sin embargo en ninguna de esas ocasiones se le “regaño” como éste refiere, únicamente se respondieron de la manera más atenta las dudas planteadas por el mismo....”.

En razón de que los hechos narrados por el quejoso como inconformidad se cuenta únicamente con el testimonio de **Arturo González Sepeda**, Secretario de Agencia del Ministerio Público de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, mismo que ante personal de este Organismo refirió que no se percató de los hechos narrados por el quejoso al mencionar:

*“...recuerdo que en el mes de octubre del año 2013 dos mil trece se encontraba la licenciada **Blanca Adriana Ramírez García** se encontraba hablando con un extranjero pero del contenido de la plática no me di cuenta, mi función como secretario es validar y dar fe de las actuaciones que para el caso que nos ocupa firme el inicio denuncia y orden de investigación a policía ministerial dentro de la averiguación previa 35/2013 radicada en la agencia dos del ministerio público de esta ciudad y no me di cuenta sobre lo que refiere el señor XXXXX que lo regaño la licenciada **Adriana Ramírez García**, además de que no tengo el gusto de conocerlo, yo firme las diligencias en un cubículo separado por un ventanal quien supongo que era el, en cuanto a la otra investigación respecto que se mandó a Acapulco, Guerrero lo desconozco, ...”.*

Obra en el sumario en apoyo al punto de queja expuesto, únicamente la versión de la parte quejosa, sin que algún otro elemento de prueba diverso robustezca la misma; encontrándose por tanto aislada del acervo probatorio allegado al sumario. En tal virtud al no existir elementos de convicción que nos permitan tener por acreditado que la **Licenciada Blanca Adriana Ramírez García**, Delegada del Ministerio Público Unidad de Atención Bilingüe Región “D”, con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, al brindarle asesoría al aquí inconforme “lo regaño”, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto al **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, dolido por **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo a la licenciada **Martha Alicia García Robles, Delegada del Ministerio Público de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato**, por los hechos de que se doliera **XXXXX**, consistentes en **Dilación en la Integración de Carpeta de Investigación**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito al **Titular de la Agencia del Ministerio Público número III tres de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato**, encargado de la **Carpeta de investigación 5791/2013**, derivada de la denuncia presentada por **XXXXX**, con el propósito de que realicen todos los actos encaminados a proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia, los cuales se traducen en la obligación de allegarse de los elementos de prueba que lo lleven a una determinación definitiva, y con ello se brinde certeza jurídica al aquí inconforme, ello derivado de la **Dilación en la integración de Carpeta de Investigación** que le fue reclamada. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los actos imputados a la licenciada **Blanca Adriana Ramírez García, Delegada del Ministerio Público de la Unidad de**

Atención Bilingüe Región “D”, de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, del que se inconformó **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.